

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

0 0 0 7 3 8

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE

2 8 FEB 2019

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR REALIZADA CONTRA LA EMPRESA MELODY COLOMBIA MOPAS Y MECHAS SAS."

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011 demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio del oficio con radicado número 39789 de fecha 21 de julio de 2017, la señora BLANCA MARINA PACHECO PRADILLA, presenta queja contra la EMPRESA MELODY COLOMBIA MOPAS Y MECHAS SAS por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral, pago de prima de servicios, intereses de cesantías (fol.2).

La citada quejoso sustentó su reclamación con los siguientes fundamentos fácticos en los cuales manifestó:

*"(...)Yo BLANCA MARINA PACHECO PRADILLA, identificada con cedula de ciudadanía número 52.704.306 de Bogotá invocando el artículo 3 de la constitución política, solicito al Ministerio de trabajo lo siguiente:*

*Hechos:*

- 1. La Empresa MEDOLY COLOMBIA MOPAS Y MECHAS SAS Ubicada en la calle 78 No, 53 – 27 barrio Jorge Eliecer Gaitán.*
- 2. Laboro en esta Empresa hace dos años y desde entonces no me han cancelado ninguna prima, no me han cancelado cesantías ni intereses de cesantías.*

*Solicito su colaboración esta entidad como Ministerio de trabajo investigue a dicha empresa representada por el Señor RICARDO BERNAL.*

*Agradezco su colaboración con el fin que esta empresa no siga vulnerando los derechos de los trabajadores. (fol. 1).*

2. ACTUACION PROCESAL

- 2.1. Con oficio No. Radicado 39789 de fecha 21 de julio de 2017 la Señora BLANCA MARINA PACHECO PRADILLA presenta queja contra la Empresa MELODY COLOMBIA MOPAS Y MECHAS SAS por presunta violación a las normas laborales y de Seguridad Social (fol. 1).

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR REALIZADA CONTRA LA EMPRESA MELODY COLOMBIA MOPAS Y MECHAS SAS."

- 2.2. Mediante Auto N° 02770 de fecha 30 de agosto de 2017, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó a la Inspectora SANDRA PATRICIA PEÑA BELTRAN (35) de trabajo para adelantar averiguación preliminar y/o continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio a la EMPRESA MEDOLY COLOMBIA MOPAS, según petición de la señora BLANCA MARINA PACHECO PRADILLA (Folio 2).
- 2.3. Mediante Auto de fecha 9 de septiembre de 2017, la funcionaria comisionada conoció de la queja, procedió a dar apertura a la Averiguación Preliminar y ordenó adelantar las actuaciones conducentes, pertinentes y necesarias para resolver si hay o no violación según los hechos denunciados (Folio 6).
- 2.4. Mediante correo electrónico de fecha 9 de septiembre de 2017, se requiere información que ayude al esclarecimiento de los hechos y se solicita la siguiente documentación, (fol. 7).
- Copia del contrato de la Señora BLANCA MARINA PACHECO PRADILLA.
  - Copia de la afiliación y los pagos a la Seguridad Social Integral (Arl, Salud, Pensión y caja de compensación familiar) de la Señora BLANCA MARINA PACHECO PRADILLA.
  - Copia de la consignación o transferencia electrónica que acredite el pago de la liquidación realizada a la Señora BLANCA MARINA PACHECO PRADILLA por concepto (sueldo, prima, cesantías, intereses de cesantías) durante el periodo laborado por la señora.
- 2.5. Con oficio No. 08SE2017731100000002731 de fecha 9 de septiembre de 2017, se da respuesta al quejoso, informándole a quien le fue asignada la queja interpuesta. (fol.9).
- 2.6. Con oficio radicado 08SE2017731100000002730 de fecha 9 septiembre de 2017 se requiere documentos a la EMPRESA MELODY COLOMBIA MOPAS Y MECHAS S.A.S. y se le solicita los documentos (fol.10).
- Copia del contrato de la Señora BLANCA MARINA PACHECO PRADILLA.
  - Copia de la afiliación y los pagos a la Seguridad Social Integral (Arl, Salud, Pensión y caja de compensación familiar) de la Señora BLANCA MARINA PACHECO PRADILLA.
  - Copia de la consignación o transferencia electrónica que acredite el pago de la liquidación realizada a la Señora BLANCA MARINA PACHECO PRADILLA por concepto (sueldo, prima, cesantías, intereses de cesantías) durante el periodo laborado por la señora.
- 2.7. El día 22 de septiembre de 2017, mediante radicado No.11EE201773110000007190 de fecha 22 de septiembre de 2017, (fol. 11 al 17)., respondiendo:
- Marisol Camargo Zambrano identificada con c.c. No. 51.984.448 de Bogotá D.C. actuando en nombre y representación de MELODY COLOMBIA MOPAS Y MECHAS S.A.S. identificada con Nit: 900.315.844-7, de acuerdo al radicado de la referencia envió a usted en USB los documentos solicitados correspondientes a la Sra. BLANCA MARINA PACHECO PRADILLA, empleada de esta empresa en desarrollo de la indagación preliminar que adelanta su despacho en contra de la empresa la cual fue solicitada por la Señora Pacheco.*
- La Sra. Pacheco fue vinculada al servicio de MEDOLY COLOMBIA MOPAS Y MECHAS S.A.S Nit 900.315.844-7, el 18 de enero de 2016, mediante contrato a término fijo inferior a un año forma minerva 10-10 iniciando el día 18 de enero de 2016 y con vencimiento el 15 de diciembre del mismo año lo cual es usual para nosotros debido a que entre diciembre 16 y enero 15 de todos los años nuestros clientes se abstienen de realizar pedidos y recibir mercancías dejando a la empresa sin actividad en este periodo de tiempo razón por la cual liquidamos los empleados y cerramos la empresa pagando todas las prestaciones de Ley.*

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR REALIZADA CONTRA LA EMPRESA MELODY COLOMBIA MOPAS Y MECHAS SAS."

*En el caso de la Señora Pacheco no pudimos dar por terminado el contrato como a todos los demás empleados debido a su estado de embarazo, por lo cual se prorrogó el mismo y la hemos mantenido en nómina, hasta la fecha respetando la protección especial que otorga la ley a la mujer en estado de embarazo, incapacidad, lactancia, las cesantías se consignaron en el fondo correspondiente y del cual adjuntamos comprobante.*

No sobra aclarar a ustedes que esta empresa respeta la legislación laboral vigente y provee a sus empleados una fuente de trabajo digno y estable.

Con gusto atenderemos cualquier solicitud adicional o aclararemos cualquier duda que tenga al respecto.

Se anexa:

- Carta de terminación de contrato.
- Liquidación de prestaciones sociales.
- Pagos de la seguridad social y certificación laboral.

### 3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tienen la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

*Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

*Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

*"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Por su parte los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo disponen:

**ARTICULO 17. "ORGANOS DE CONTROL.** La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo."

**ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

**ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES.** Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR REALIZADA CONTRA LA EMPRESA MELODY COLOMBIA MOPAS Y MECHAS SAS."

previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

"Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical." (...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 en su artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social: "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia."

#### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En la queja presentada contra la MELODY COLOMBIA MOPAS Y MECHAS SAS con Nit. 900.315.844-7, por parte de la Señora BLANCA MARINA PACHECO PRADILLA donde se indica el incumplimiento de las obligaciones laborales frente al pago de las primas y la consignación de la cesantías (fl.1).

Ahora bien, en virtud de los hechos narrados en la queja, la inspección de instrucción libró oficio radicado bajo el número Babel No. 08SE201773110000002730 de fecha 9 de septiembre de 2017, (Folio7 y 10) mediante el cual se requiere a la Empresa MELODY COLOMBIA MOPAS Y MECHAS S.A.S., para que allegue los documentos que ayuden al esclarecimiento de los hechos.

El día 22 de septiembre de 2017, la Empresa allega la información solicitada en una (1) USB y 5 anexos y aporta los siguientes documentos:

- Carta de terminación de contrato.
- Liquidación de prestaciones sociales.
- Pagos de la seguridad social y certificación laboral.

Con el anterior material probatorio se desvirtúan las acusaciones que se presentan en la queja. En efecto, se denuncia el no pago de primas y cesantías, pero de acuerdo con la prueba recibida, (fls.11 al 17) no se evidencia que la Empresa este incumpliendo con sus obligaciones laborales frente a los trabajadores, por cuanto en los documentos anexos se demuestra claramente que los pagos se realizaron.

Así las cosas y conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014 y realizado el análisis de la información aportada por la EMPRESA MELODY COLOMBIA MOPAS Y MECHAS SAS., para tomar la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el artículo 486 del CST, este Despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite administrativo y se decide dar por terminada la presente averiguación preliminar,

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR REALIZADA CONTRA LA EMPRESA MELODY COLOMBIA MOPAS Y MECHAS SAS."

toda vez que la queja presentada por la Señora BLANCA MARINA PACHECO PRADILLA frente a los documentos aportados por la empresa, pueden generar juicios de valor y controversia cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir, de la justicia ordinaria.

En efecto, a los funcionarios del Ministerio del Trabajo les está prohibido declarar derechos o dirimir controversias según lo dispone el artículo 486 del C. S. del T.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no fue posible establecer el presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social por parte de la EMPRESA MELODY COLOMBIA MOPAS Y MECHAS SAS.. se procede a archivar la Averiguación Preliminar.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la EMPRESA MELODY COLOMBIA MOPAS Y MECHAS SAS. identificada con el Nit 900.315.844-7, Representada Legalmente por la Señora MARISOL CAMARGO ZAMBRANO con C.C. No. 51.984.448 o quien haga sus veces, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas en el radicado número 39789 del día 21 de julio 2017, presentada por la Señora BLANCA MARINA PACHECO PRADILLA, en contra de la Empresa EMPRESA MELODY COLOMBIA MOPAS Y MECHAS SAS. identificada con el Nit 900.315.844-7, Representada Legalmente por la Señora MARISOL CAMARGO ZAMBRANO con C.C. No. 51.984.448 de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. Las comunicaciones y avisos se deben enviar a las siguientes direcciones:

EMPRESA: EMPRESA MELODY COLOMBIA MOPAS Y MECHAS SAS. identificada con el Nit. 900.315.844-7, Representada Legalmente por la Señora MARISOL CAMARGO ZAMBRANO con C.C. No. 51.984.448, con dirección de notificación judicial en la Calle 78 No.53 - 27.

QUEJOSO: BLANCA MARINA PACHECO PRADILLA Con C.C. No. 52.704.306, con dirección de notificación calle 79 B No. 54 – 40 de la ciudad de Bogotá .

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: Elaboró: Sandra P  
Revisó: Carolina P.  
Aprobó: Tatiana F.